Ley Nº 1904, que modifica los artículos 3 y 7 de la Ley Nº 831, de 1945.— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1904.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Núm. 831, del 5 de Marzo de 1945, reformada por la Ley Nº 1507, del 23 de Agosto de 1947, para que rija del siguiente modo:

„Art. 3.— Este derecho proporcional sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto será de doce por ciento, cuando se trate de actos traslativos de propiedad. Sobre los demás actos el derecho a pagar será de cinco por mil".

Art. 2.— Se modifica el Párrafo único del artículo 7 de la misma Ley, para que rija del siguiente modo:

Párrafo.— Cuando los actos previstos en el apartado a) de este artículo se refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculando sobre el valor total expresado, enunciado, representado o envuelto en los actos".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.

Moisés García Mella,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 22 de Enero 1949.

Ley Nº 1905, que modifica el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas,— G. O. Nº 6887, del 25 de Enero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1905.

Art. 1.— El artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 1914, del 21 de junio de 1890, modificado por la Ley Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley Nº 790, del 1º de septiembre de 1922, queda modificado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 33.— Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente Capítulo el doce por ciento sobre el precio que conste en los mismos, sin que tal precio baje del que equitativamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; entendiéndose que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este Capítulo, pero pudiendo ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales. Y disponiéndose, además, que los derechos de transcripción de los documentos expresados en el artículo 31 serán a razón de uno por mil sin que se exija recargo alguno.

Párrafo.— El producido de estos derechos, menos la duodécima parte que será un ingreso municipal, constituirá sin ninguna otra deducción una entrada fiscal y se remitirá al Tesoro Público en la forma prescrita por el Decreto Nº 3590, del 8 de noviembre de 1895 o como establezcan los reglamentos. El recargo previsto en el artículo 3 de dicho Decreto se aplicará a todos los actos a que se refiere el mismo, excepto a los previstos en el presente Capítulo".

Art. 2.— Es entendido que las disposiciones anteriores no